



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021
Acción de tutela N° 2021-0894

Se decide la acción de tutela interpuesta por **HENRY RINCÓN MORENO** contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ Y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** tramite al que se procedió a vincular al **GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, DIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, SIETT DE CUNDINAMARCA** y a la **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, se ordene a la secretaría de tránsito y transporte de Chocontá y a la secretaría de tránsito y movilidad de Cundinamarca *i)* revocar la resolución n.º 1973 de mayo 10 de 2021 y, consecuencialmente se exonere de la sanción que le fue impuesta con ocasión a la infracción de tránsito impuesta a este.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que en la página del Simit se registró un comparendo el 5 de marzo de 2021 con el vehículo de placas HVQ 126.

Que a través de la Resolución n.º 1973 de mayo 10 de 2021 la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chocontá y la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca lo declaró contraventor del comparendo n.º 25183001000030693255 sin pruebas de sustento legal de conformidad con lo establecido en la sentencia C-038/2020.

Relata que el 16 de junio de 2021 radicó derecho de petición a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chocontá, en el que le solicitó la revocatoria de la Resolución n.º 1973 de mayo 10 de 2021.

Que para el 24 de junio de las presentes la encartada atendió su petición sin resolver de fondo su solicitud de revocatoria y exoneración de la orden de comparendo, lo cual considera un error grave en su contra atendiendo que las encartadas únicamente se limitaron a hacer referencia a puntos que no fueron indicados por el en su requerimiento.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de septiembre de 2021 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA: indicó que no es cierta la afirmación de la supuesta vulneración al debido proceso alegado por el actor, teniendo en cuenta que fue surtida la notificación de la orden de comparendo a fin de que el propietario del automotor se hiciera presente y ejerciera la defensa de interés tal como lo señala la Ley 1843 de 2017 y la Sentencia C-038 de 2020; no obstante, no se hizo presente y por ende, el procedimiento se surtió conforme lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.

Que en el presenta caso, el propietario del vehículo se le vinculó formalmente en el expediente contravencional y a su vez se le informó que la orden de comparendo constituía una imputación directa y personal de la comisión de la infracción de su parte; no obstante, no se hizo presente y, por ende, conforme los indicios obrantes en el expediente a partir de su conducta contumaz se infiere la aceptación de la comisión de la infracción.

Informa que la solicitud de revocatoria directa de la orden de la orden de comparendo no es procedente, en consideración a que no se configura ninguna de las causales descritas en la norma, máxime si dentro del proceso se surtieron las etapas establecidas de conformidad a la normatividad vigente, razón por la cual esa dependencia se procediera a negar su solicitud.

Finalmente, arguye que surtido el trámite contravencional acorde con la normatividad legal, invita respetuosamente al accionante a cancelar la obligación en sus oficinas ubicadas en la Sede Operativa de Transporte y Movilidad de Chocontá o a realizar el pago o financiamiento en los puntos de atención ubicados en la Calle 13 n.º 30-20 de la ciudad de Bogotá D.C.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS: Indicó que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Que esa dirección procedió a revisar el estado de cuenta del accionante y encontró que tiene reportado infracción de tránsito por fotomulta de fecha 05/03/2021 en estado de cobro coactivo.

Señala que, respecto a la solicitud de dejar sin efectos la orden de comparendo objeto de la presente acción, considera que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo expuesto por el accionante en el acápite de hechos, como también las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ: A través de su Profesional Universitario indicó que la respuesta al derecho de petición que duele el actor fue ampliada y notificada a la dirección informada por el actor en el escrito de tutela.

Precisa que no es cierto que se esté vulnerando el derecho fundamental abogado por el accionante, teniendo en cuenta que su petición fue atendida a través del oficio CE n.º 2021081965 de agosto 23 de 2021 y enviada el 24 de agosto siguiente al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, herinconm@gmail.com.

Que de igual forma con actuación a la presente acción constitucional y como quiera que el accionante manifestó no haber recibido respuesta, procedió mediante oficio n.º 2021623656 de septiembre 17 de 2021 dar ampliación a la misma y notificar a la dirección electrónica informada por el actor en su actuación constitucional.

Finalmente, solicitó que de acuerdo con los argumentos planteados por el suscrito se declare improcedente el amparo de la presente acción constitucional por carencia actual de objeto, generado por el cese de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dieron origen a la queja y dar aplicación a la teoría de hecho superado.

Las demás entidades vinculadas permanecieron silentes frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales alegados por el actor y de ser así establecer si la vulneración persiste, ii) y con ello ordenar a las accionadas revocar la resolución n.º 1973 de mayo 10 de 2021 y, consecuentemente se exonere al accionante de la sanción que le fue impuesta con ocasión a la infracción de tránsito registrada en el Simit.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la secretaría de tránsito y transporte de Chocontá y de la secretaría de tránsito y movilidad de Cundinamarca, a quienes se les endilga la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, petición y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

En este orden de ideas, pronto se advierte la improcedencia del amparo deprecado, en tanto que en casos como el que se plantea, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela, pues este mecanismo constitucional no es la vía expedita para dirimir controversias suscitadas en torno a las decisiones administrativas debido a las infracciones y multas que profieren las aquí accionadas, pues este amparo especial no debe ser el primero de los medios a utilizar cuando se considere que se están vulnerando derechos fundamentales, en tanto que se encuentra establecida como forma de protección última y expedita, siempre que se hayan agotado los recursos, las vías y las demás acciones.

Obsérvese que lo aquí discutido es la inconformidad del actor respecto a la solicitud de revocatoria y exoneración económica proferida y reclamada por las convocadas respectivamente, con ocasión a la orden de comparendo que por fotomulta aplicó la sede operativa de Chocontá de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca entidad administrativa de tránsito de ese departamento al quejoso, por lo que, dada la naturaleza residual y subsidiaria de la tutela, esta no es adecuada para dirimir el presente asunto.

Adicionalmente nótese que el accionante no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también de la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que lo que está en discusión es la inconformidad del accionante respecto a la sanción impuesta por la infracción cometida, decisión que evidentemente no demuestra que en ningún momento fue objetada por el accionante en el proceso contravencional respectivo.

Conforme a lo indicado, el amparo deprecado debe ser denegado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela interpuesta por **HENRY RINCÓN MORENO**, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas de que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

TERCERO: Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ